

b) La concesión de auxilios a aquellas nuevas plantaciones que se efectúen en zonas de ecología adecuada, definidas por la Dirección General de la Producción Agraria, y que precisen de la realización previa de obras de conservación de suelos.

A este efecto, se establecerá la debida coordinación entre la Dirección General de la Producción Agraria y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2.º Mejoras y nuevas técnicas de cultivo

2.1. El programa de estudio y seguimiento de mejoras y nuevas técnicas de cultivo se desarrollará a través de explotaciones colaboradoras, representativas de las zonas de producción de mayor interés, cuyo número no podrá exceder de 50 en todo el territorio nacional.

Esta colaboración tendrá carácter de concierto con la Dirección General de la Producción Agraria.

2.2. Por la Dirección General de la Producción Agraria se fijarán las zonas de actuación y el número de explotaciones colaboradoras en cada una de ellas, procediéndose a la selección de las mismas, de acuerdo con las normas que por la expresada Dirección se establezcan, entre las que hayan solicitado acogerse a la citada colaboración.

2.3. Las explotaciones colaboradoras llevarán a cabo el plan de mejoras acordado con la Dirección General de la Producción Agraria para el período 1973-75, y prestarán la colaboración necesaria en las operaciones de ejecución y seguimiento del programa, proporcionando la información que se les solicite y facilitando el desarrollo de demostraciones para la difusión de las técnicas empleadas.

2.4. Podrán subvencionarse todos los gastos de labores y cuidados culturales en cuantía no superior al 50 por 100 de su coste, sin que la subvención anual pueda en ningún caso ser superior a 150.000 pesetas por explotación.

2.5. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas dará derecho a la Dirección General de la Producción Agraria a rescindir el convenio de colaboración en cualquier momento, con pérdida para las explotaciones colaboradoras de los beneficios y subvenciones establecidas en el plan general de mejoras acordado para las mismas.

3.º Auxilio a nuevas plantaciones:

3.1. Los auxilios a nuevas plantaciones previstas en el apartado b) del artículo 1.º de esta Orden consistirán en la subvención de hasta el 40 por 100 del coste de la plantación, entendiéndose por tal el de la apertura de hoyos, plantones y plantación propiamente dicha.

Anualmente, la Dirección General de la Producción Agraria fijará la parte de los créditos disponibles que deban destinarse a estos auxilios, su distribución por zonas, especies afectadas y presupuestos unitarios. Para que las subvenciones puedan hacerse efectivas, las nuevas plantaciones deberán ajustarse a las condiciones técnicas que para cada zona y especie se fijan.

3.2. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario podrá conceder créditos y subvenciones a las mejoras territoriales permanentes, instalaciones y adquisición de capitales mecánico y vivo que se efectúen en base a las nuevas plantaciones citadas, todo ello dentro de los términos que señala la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, por el que se extienden a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de ordenación rural.

La cuantía de los auxilios que conceda el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario acumulada a las cantidades que para la misma finalidad otorgue la Dirección General de la Producción Agraria y en general cualquier Organismo oficial, no excederá del 80 por 100 del coste normal de la inversión que se autorice.

4.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 23 de noviembre de 1973 por la que se fijan las condiciones generales que han de regir en las concesiones y autorizaciones sobre el dominio público en los aeropuertos nacionales.

La Ley de Navegación Aérea número 41/1960, de 21 de julio, dispone en su artículo 42 la competencia del Ministerio del Aire para determinar los requisitos exigibles para otorgar concesiones dentro de los aeropuertos y aerodromos públicos.

Por su parte, el artículo 126 del texto articulado de la Ley de Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto número 1022/1964, de 15 de abril, establece que los Ministerios competentes determinarán las condiciones generales que hayan de regir para cada clase de concesiones o autorizaciones sobre el dominio público.

Ante la frecuencia con que se producen las peticiones para ocupar temporalmente determinadas zonas de los aeropuertos, especialmente por parte de Empresas dedicadas a la navegación aérea, que necesariamente han de poseer instalaciones de muy diversa índole para su mejor explotación, se hace preciso regular, con carácter general, este tipo de concesiones.

En consecuencia, y previo informe del Ministerio de Hacienda, en cuanto al contenido de las condiciones generales que se incluyen, dispongo:

Artículo 1.º Las concesiones de terrenos en los aeropuertos nacionales serán otorgados por el Ministerio del Aire en las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º Las solicitudes de concesión de terrenos serán dirigidas a la autoridad competente para resolver y presentadas ante la Subsecretaría de Aviación Civil, debiendo justificar y documentar la personalidad del solicitante. A la solicitud deberá unirse la documentación siguiente:

1.º Memoria explicativa de la necesidad de la ocupación y extensión de terreno que haya de ser ocupado, uniéndose croquis sobre su forma y situación.

2.º En el caso de que sobre los terrenos solicitados hayan de realizarse obras o instalaciones se unirá proyecto y presupuesto de las mismas, redactado por el Ingeniero Aeronáutico, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos.

Art. 3.º Corresponde la tramitación del expediente a la Subsecretaría de Aviación Civil. Dirección General de Aeropuertos, la que, tras los informes que estime oportunos, elevará propuesta de resolución que adoptará la forma de Orden ministerial. En caso de que no se considerase oportuno otorgar la concesión, se hará saber al solicitante y, si los motivos fuesen subsanables, se admitirá la continuación del expediente una vez corregidos aquéllos. En otro caso se entenderá denegada definitivamente.

Art. 4.º La Orden que otorgue la concesión expresará la persona o Entidad en cuyo favor se otorga; los terrenos afectados con exacta determinación de la extensión y límites; el fin de la ocupación y las demás circunstancias a considerar en su utilización, así como el plazo por el que se otorga.

Art. 5.º Cuando las concesiones u ocupaciones de superficies de dominio público se verifiquen con carácter circunstancial y transitorio; cuando se trate de licencias y permisos para circulación, transporte, utilización de instalaciones u otros servicios y que supongan dispensa al régimen general de policía de los aeropuertos, dichos beneficios, con canon o sin él, serán objeto de autorización otorgada por la Subsecretaría de Aviación Civil o autoridad en quien delegue, sin que sea preciso el establecimiento de concesión administrativa y la formalización del contrato.

Art. 6.º Toda concesión deberá realizarse de acuerdo con el siguiente:

Pliego de condiciones generales

Primera.—La concesión se regirá por las presentes condiciones y por las normas establecidas por la Ley de Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto número 1022/1964, de 15 de abril; la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, Decreto número 923/1965, de 8 de abril, y 3354/1967, de 28 de diciembre, y la Ley 47/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea.

Segunda.—La cesión de terrenos comprenderá la ocupación y el uso temporal de los mismos, así como la utilización de los servicios que expresamente se determinen, quedando siempre íntegro el dominio público y las facultades dominicales del Estado.

Tercera.—El cumplimiento de los fines de la concesión, por parte del concesionario, se llevará a cabo en todo caso sin perjuicio de terceros y con expresa sujeción a los términos de aquella, quedando sometido a las normas de policía dictadas por las autoridades aeronáuticas competentes.

Cuarta.—El concesionario deberá ostentar la capacidad jurídica exigida por la legislación sobre contratos del Estado y no estar incurrido en ninguna de las causas de incapacidad o prohibición establecidas en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

Quinta.—Esta concesión se otorga por plazo de años, que se estima necesario para la amortización de las obras e instalaciones que se han de efectuar por el concesionario, pudiendo autorizarse una o varias prórrogas sin que el total período de concesión exceda de noventa y nueve años.

Sexta.—Una vez autorizada la ocupación de terreno, la realización de las obras se ajustará exactamente al proyecto aprobado, quedando sujeto el concesionario a las instrucciones que reciba del facultativo designado por la Administración para la inspección y vigilancia.

Séptima.—Para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario deberá constituir, en el plazo de treinta días a partir del siguiente a la notificación de la concesión, en la Caja General de Depósitos a disposición del Director general de Aeropuertos una fianza del 4 por 100 del presupuesto total de la obra.

Octava.—No podrá ser destinado el terreno a usos distintos de los fines señalados y determinantes de la concesión. El concesionario está obligado al buen uso y perfecta conservación, tanto del terreno como de las obras e instalaciones ejecutadas sobre el mismo, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Novena.—El concesionario viene obligado al pago de un canon anual de pesetas, de acuerdo con la tarifa aprobada por la autoridad competente. Dicho canon se abonará en doce mensualidades anticipadas y su importe será ingresado en la Caja del Organismo autónomo «Aeropuertos nacionales», con las formalidades correspondientes. El canon a que se refiere esta cláusula se extiende, tanto al derecho de ocupación del terreno como al uso de los servicios del aeropuerto que se determinen.

Si fuera aprobada una modificación de las tarifas quedará modificado también el canon a que se refiere esta cláusula.

Décima.—La concesión se resolverá por las causas siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo o de sus prórrogas.—En este caso, terminará la concesión y revertirá a la Administración las construcciones e instalaciones establecidas.

b) Por incumplimiento.—El incumplimiento de las cláusulas de la concesión, el mal uso o la aplicación a fines distintos de los prevenidos en el contrato, dará lugar a la resolución, con reversión a la Administración de obras e instalaciones, pérdida de la fianza e indemnización de daños y perjuicios que por este incumplimiento se hubieren irrogado.

c) Por supresión del servicio.—Cuando la Administración acuerde la supresión del servicio se rescatará la concesión con los efectos establecidos en el apartado siguiente.

d) Por rescate de la concesión.—Cuando por necesidad o interés público la Administración decida proceder al rescate de la concesión antes del término de la misma se abonará al concesionario el importe de las obras e instalaciones que, ejecutadas por aquél, hayan de pasar a propiedad de la Administración, teniendo en cuenta el estado y el tiempo que faltare para la reversión, así como los daños y perjuicios originados según estimación efectuada por la propia Administración.

e) Suspensión.—Cuando por necesidad o interés público la Administración acuerde la suspensión del servicio se abonará al concesionario la indemnización que se considere suficiente por el uso de las obras e instalaciones, teniendo en cuenta tanto el canon abonado por el concesionario como el valor de aquellas instalaciones y el tiempo por el que haya de privarse de ellas a su explotador.

f) Muerte del concesionario individual o extinción de la Sociedad.—Darán lugar a la resolución, salvo el derecho de la Administración para aceptar la continuidad con los herederos que la hubieren ofrecido o con la nueva Sociedad si la ex-

tinción de la concesión hubiere tenido lugar por fusión o incorporación de la extinguida en esta nueva.

g) Por quiebra del concesionario.—Si con motivo de ella se hubiere producido lesión a los intereses del Estado y la quiebra se hubiese declarado fraudulenta, se decretará la incautación de la fianza.

h) Mutuo acuerdo con el concesionario.—Cuando, por razones de interés público u otras circunstancias de carácter excepcional, resulte innecesaria o inconveniente la permanencia, podrá dejarse sin efecto la concesión por mutuo acuerdo y con los efectos señalados para el caso de rescate.

Undécima.—Del establecimiento de la concesión se otorgará contrato en documento administrativo, formalizado por la autoridad competente para su otorgamiento y el concesionario.

No obstante, se otorgará mediante escritura pública cuando haya de inscribirse en algún Registro público que exija este requisito; cuando requiera obras o instalaciones superiores a 2.500.000 pesetas; cuando las partes soliciten este modo de formalización. En estos casos, los gastos originados serán de cuenta del concesionario.

El contrato será remitido por conducto de la Intervención al Ministerio de Hacienda.

Asimismo una copia se enviará a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a efectos de su conocimiento, anotación en ficha e inventario.

Duodécima.—Garantías.—Independientemente de la fianza constituida en razón de obras o instalaciones para asegurar su ejecución y plazo, el concesionario en garantía del destino y uso de los terrenos citados está obligado a depositar la fianza a los treinta días siguientes de la notificación de la concesión en la Caja General de Depósitos, por el importe del canon señalado y a disposición del Organismo autónomo «Aeropuertos nacionales», que será devuelto al término y fiel cumplimiento del contrato.

En caso de que, por actos debidos al concesionario, la Administración se viese obligada a hacer uso, en todo o en parte, de la cantidad a que asciende esta fianza, deberá aquél reponerla, total o parcialmente, en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se le notifique tal circunstancia.

Decimotercera.—Tributación.—Afectas las concesiones administrativas al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, el documento contractual deberá presentarse en la Delegación de Hacienda correspondiente para que por ésta se proceda a su liquidación.

Decimocuarta.—La interpretación del contrato y de las presentes cláusulas será verificada por el Ministerio del Aire, pudiendo, contra las resoluciones que sobre el mismo se dicten, interponerse el correspondiente recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 23 de noviembre de 1973.

SALVADOR

ORDEN de 28 de noviembre de 1973 por la que se dictan normas complementarias para la contratación administrativa en el Ministerio del Aire.

La Ley 5/1973, de 17 de marzo, modifica parcialmente la Ley articulada de Contratos del Estado, publicada por Decreto número 923/1965, de 8 de abril, dando un singular relieve a la actividad contractual administrativa al actualizar y armonizar los preceptos que estaban en vigor con las circunstancias y exigencias que preside esta contratación, la cual se inspira en el mutuo respeto y seguridad jurídica para las partes, en beneficio del servicio público que garantiza la inversión presupuestaria y el gasto público.

Promulgada la citada Ley, parece aconsejable adaptar esta reforma al Ministerio del Aire, y sustituir la Orden 681, de 27 de marzo de 1968, por la presente que, al mismo tiempo que incluye en su articulado las novedades introducidas por la Ley y extiende su ámbito a ciertas Instituciones de rancio abolengo en la contratación militar, recoge los resultados obtenidos por la experiencia durante estos últimos cinco años.

Por otra parte, se intenta llevar al articulado de la misma una sistemática más acorde con la seguida por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General, partiendo de la iniciación del expediente de contratación y terminando con la recepción del objeto del contrato y con las fianzas.

De los tres Organismos que regulaban la Orden anterior —Sección de Coordinación y Supervisión de Proyectos, Comisión de